

25-20000

### RESOLUCIÓN No. 115

Bogotá D.C., ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO  
No. 900-2018**

**DEMANDADO: JHONATAN BETANCUR LEZCANO Y GONZALO GARCIA GONZALEZ  
C.C. No: 1.070.009.247 y 11.235.578**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", 823 y siguientes del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016, proferida por la Dirección Regional del ICBF Regional Cundinamarca.

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 98 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto de fecha ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho Avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2014-0375, de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante la cual se condenó a los señores **JHONATAN BETANCUR LEZCANO Y GONZALO GARCIA GONZALEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. **1.070.009.247 y 11.235.578**, respectivamente, a reembolsar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$821.100,00)**, correspondiente a los costos de los exámenes o pruebas genéticas que se practicaron dentro de la diligencia de Impugnación e Investigación de Paternidad de los niños **MATEO y DAVID**, Sentencia que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que la Coordinación Financiera del ICBF Regional Cundinamarca certificó a los veintitrés (23) días del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), que los Señores **JHONATAN BETANCUR LEZCANO y GONZALO GARCIA GONZALEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. **1.070.009.247 y 11.235.578**, respectivamente, no reportan pago o abono alguno por concepto de ADN, por lo que tienen un saldo pendiente de cancelar por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$821.100,00)**, a su nombre.

25-20000

Que el ICBF Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 ° y 12 ° de la Resolución 384 de 2009 y Artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución 2934 del 2009.

Que la Sentencia de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2014-0375, de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante la cual se condenó a los señores **JHONATAN BETANCUR LEZCANO Y GONZALO GARCIA GONZALEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. **1.070.009.247** y **11.235.578**, respectivamente, cobró fuerza de ejecutoria en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el día 13 de agosto de 2015 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de los Señores **JHONATAN BETANCUR LEZCANO** y **GONZALO GARCIA GONZALEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. **1.070.009.247** y **11.235.578**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículos 98, 99 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca y en contra de los Señores **JHONATAN BETANCUR LEZCANO** y **GONZALO GARCIA GONZALEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. **1.070.009.247** y **11.235.578**, respectivamente, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$853.718,00)**, por la obligación contenida en la Sentencia de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2014-0375, de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante la cual se condenó a los deudores a reembolsar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$821.100,00)**, más la indexación, correspondiente a los costos del examen o prueba genética que se practicó dentro de la diligencia Impugnación e Investigación de Paternidad de los niños **MATEO** y **DAVID**, Sentencia que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, la cual quedó ejecutoriada el día 13 de agosto de 2015.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la **Cuenta Corriente No. 256-059080** del **BANCO DE OCCIDENTE** ó en la **Cuenta Corriente No. 038990156** del **BANCO DAVIVIENDA**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señalando el número del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.



25-20000

Dado en la ciudad de Bogotá, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA**  
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón



4

5

6